

Aplicación de Sanción contra CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. y GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C. integrantes del CONSORCIO LAS MARAVILLAS seguida por GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-SALUD por literales i) y j) numeral 50.1 art. 50 del D.L. N° 1341, según proceso de selección Concurso Público/1-2017-DRSJ-CS de adquisición/compra de SERVICIOS, correspondiente al ítem SERVICIO DE TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN DE PRODUCTOS FARMACÉUTICOS, QUE REQUIERAN CADENA DE FRIO Y NO REQUIERAN CADENA DE FRIO DISPOSITIVOS MÉDICOS Y PRODUCTOS SANITARIOS A LOS SUB ALMACENES DE LAS UNIDADES EJECUTORAS MICRO REDES DE SALUD Y ESTABLECIMIENTOS DE SALUD DE LA REGIÓN JUNÍN. Postor/Contratista: CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. Entidad: GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-SALUD Postor/Contratista: GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C.

Serán Notificadas las siguientes partes:
GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN-SALUD
CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A.
GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C

EXPEDIENTE N° 3515/2018.TCE

Jesús María, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno.-

Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal de Contrataciones del Estado, a través de la cual se da cuenta que, en relación con la denuncia formulada por la **DIRECCION DE SALUD JUNIN** contra la empresa **CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. (con RUC N° 20568400527)** y **GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C. (con RUC N° 20573860293)**, integrantes del **CONSORCIO LAS MARAVILLAS**, existen en el expediente los elementos mínimos que representan indicios suficientes de la comisión de la infracción denunciada, permitiendo el inicio de un procedimiento administrativo sancionador, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225 (Ley de Contrataciones del Estado), aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF. En consecuencia, se dispone:

- Iniciar procedimiento administrativo sancionador** contra las empresas **CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. (con RUC N° 20568400527)** y **GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C. (con RUC N° 20573860293)**, integrantes del **CONSORCIO LAS MARAVILLAS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta, en el marco del **Concurso Público N° 001-2017-DRSJ-CS**, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - SALUD**, para la contratación del *“Servicio de transporte y distribución de productos farmacéuticos, que requieran cadena de frío y no requieran cadena de frío dispositivos médicos y productos sanitarios a los Sub Almacenes de las Unidades Ejecutoras Micro Redes de Salud y Establecimientos de Salud de la Región Junín”*, consistente en:

N°	Documento supuestamente falso o adulterado	Se sustenta en:
1	Contrato de alquiler de camioneta del 01.03.2017, supuestamente suscrito por el señor Donato Paucar Sosa, en calidad de Gerente General de la empresa CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. y el señor Rafael Antonio de Vivero Delgado, Gerente General de la empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERU	➤ Carta s/n del 02.03.2018 (Véase página 21 del archivo PDF), mediante la cual el señor Rafael Antonio De Vivero Delgado, señaló lo siguiente: “(…) <i>En este acto, yo, Rafael Antonio De Vivero Delgado, domiciliado en Calle Pacaritambo 315, depto. 303, San Borja, Lima, identificado con DNI N° 09389600, con</i>

<p>S.A. para la entrega en alquiler del vehículo: Marca: TOYOTA, categoría: M1, Modelo: Fortuner, Placa AED-377 del año 2014 (Véase páginas 332 y 333, 564 y 565, 975 y 976 del archivo PDF)</p>	<p><i>relación a la Carta N° 75-2018-GRJ-DRSI-OL de fecha 21 de febrero de 2018, declaro lo siguiente:</i></p> <p><i>En relación con la firma que aparece en el Contrato de Alquiler de Camioneta S/N entre la empresa Corporación Las Maravillas S.A. con RUC 20568400527 y la empresa Rentaequipos Leasing Perú S.A. con RUC 20509959766 de fecha 1 de marzo de 2017 que se adjunta a la carta N° 75-2018-GRJ-DRSJ-OL, <u>confirmando que dicha firma no es de mi autoría.</u></i></p> <p><i>(...)” (SIC)</i></p> <p>➤ Carta s/n del 13.02.2018 (Véase páginas 24 y 25 del archivo PDF), mediante el cual el señor Héctor Flores Sevilla, en calidad de Gerente General de la empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERÚ S.A., señaló lo siguiente:</p> <p><i>“(...) En relación a la copia del Contrato de Alquiler de Camioneta, que se adjunta a carta N° 52-2018-GRJ-DRSI-OL, informamos a Ud. Que mi representada no ha celebrado el contrato mencionado con la Corporación Las Maravillas S.A., con RUC N° 20568400527, y dicha empresa no aparece como cliente de nuestra compañía en el período que se menciona en dicho contrato.</i></p> <p><i>Sin perjuicio de ello, que de acuerdo con los criterios del Tribunal de Contrataciones del Estado, corresponde que el supuesto emisor del documento; es decir, el señor Rafael Antonio De Vivero Delgado sea quien declare si la firma es o no de su autoría, informamos a Ud. Que de la documentación que mantenemos en sus archivos, apreciamos que la firma que aparece en el Contrato de Alquiler de Camioneta, que se adjunta a carta N° 52-2018-GRJ-DRSI-OL, no correspondería al señor Rafael Antonio De Vivero Delgado, quien se desempeñó como Gerente de nuestra compañía desde el año 2011 hasta junio de 2017. Con el propósito de acreditar esto último, acompañamos al presente copia</i></p>
--	---

		<i>del DNI del señor De Vivero, en el que se observa que su firma no coincide con la que aparece en el contrato remitido. (...)” (SIC)</i>
N°	Documento supuestamente con información inexacta	Se sustenta en:
2	Documento con encabezado “Relación de contratos de vehículos camionetas furgón cerrado y furgón frigorífico” del 15.10.2017 suscrito por el señor Donato Paucar Sosa, Representante del CONSORCIO LAS MARAVILLAS.(Véase páginas 297 y 298, así como 962 y 963 del archivo pdf)	En dicho documento el señor Donato Paucar Sosa, Representante del CONSORCIO LAS MARAVILLAS, incluyó en la relación de contratos de vehículos camioneta, la correspondiente a la camioneta con placa de rodaje N° AED-377, el cual ha sido acreditado con el contrato de alquiler de camioneta del 01.03.2017, cuya veracidad está siendo cuestionada en el presente procedimiento administrativo sancionador, razón por la cual se considera la existencia de indicios suficientes que el documento con encabezado “Relación de contratos de vehículos camionetas furgón cerrado y furgón frigorífico” contendría información inexacta.

2. Los hechos imputados en el numeral precedente consistentes en **presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP), siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, y presentar documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores,** se encuentran tipificados en los **literales i) y j),** respectivamente, **del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341.**

En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal i),** la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. En caso de incurrir en la infracción contemplada en el **literal j),** la sanción aplicable será de inhabilitación temporal por un periodo no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses, o de inhabilitación definitiva, según corresponda, para participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Las referidas sanciones se aplican conforme a lo establecido en el numeral 50.2 del citado artículo.

Asimismo, conforme lo establece la normativa en contratación pública, en caso de incurrir en más de una infracción en un mismo procedimiento de selección y/o en la ejecución de un mismo contrato, se aplicará la sanción que resulte mayor.

3. Notifíquese a las empresas **CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. (con RUC N° 20568400527)** y **GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C. (con RUC N° 20573860293)**, integrantes del **CONSORCIO LAS MARAVILLAS, para que dentro del plazo de diez (10) días hábiles cumplan con presentar sus descargos** bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Asimismo, remítase a las partes, la clave de acceso de consulta al Toma Razón Electrónico de la página web del OSCE (vínculo del Tribunal), con la finalidad que en lo sucesivo, tomen conocimiento a través del mismo de los actos procesales expedidos por el Tribunal que correspondan ser notificados por esa vía, de conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD.

IMPORTANTE

De conformidad con lo señalado en el Reglamento de la Ley y la Directiva N° 008-2012/OSCE/CD, se le recuerda que todos los demás actos que emita el Tribunal durante el presente procedimiento administrativo sancionador, incluidas la resolución final y la que resuelva la reconsideración que pudiera interponerse, se notificarán a través del TOMA RAZÓN ELECTRÓNICO implementado en el portal institucional del OSCE (www.osce.gob.pe) (menú *TRIBUNAL* / submenú *APLICACIÓN DE SANCIÓN*), siendo de su responsabilidad como administrado el permanente seguimiento del procedimiento.

BASE LEGAL:

- Artículos 50 y 59 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada mediante Decreto Legislativo N° 1341.
- Artículo 219 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF.
- Artículos 257, 259, 260, 261, 262 y 267 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF.
- Acuerdo de Sala N° 009-2020/TCE “Acuerdo de Sala Plena que establece disposiciones para la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador”.
- Comunicado N° 022-2020 - Implementación de nueva Mesa de Partes Digital del OSCE para la recepción de documentos.



CECILIA BERENISE PONCE COSME
Presidenta

Tribunal de Contrataciones del Estado-OSCE

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaría del Tribunal

Señora Presidenta:

Informo a usted, que mediante mediante Formulario de solicitud de aplicación de sanción – Entidad/tercero (con registro N° 16641) que adjunta el Informe Legal N° 41-2018-GRJ-DRSJ-DG-OAJ, presentado el 14.09.2018 ante la Oficina Desconcentrada del OSCE ubicada en la ciudad de

Huancayo y recibido el 17.09.2018 en la Mesa de Partes del Tribunal, la DIRECCION DE SALUD JUNIN - GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN, puso en conocimiento de este Tribunal que las empresas **CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. (con RUC N° 20568400527) y GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C. (con RUC N° 20573860293)**, integrantes del **CONSORCIO LAS MARAVILLAS**, habrían incurrido en causal de infracción por supuesta responsabilidad al presentar supuesta documentación falsa o adulterada, en el marco del **Concurso Público N° 1-2017-DRSJ-CS**, efectuado por el **GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - SALUD**, para la contratación del *“Servicio de transporte y distribución de productos farmacéuticos, que requieran cadena de frío y no requieran cadena de frío dispositivos médicos y productos sanitarios a los Sub Almacenes de las Unidades Ejecutoras Micro Redes de Salud y Establecimientos de Salud de la Región Junín”*, originando con ello el presente expediente.

Ahora bien de la revisión de la información obrante se advierte que obra copia de los siguientes documentos:

- i) Informe Legal N° 41-2018-GRJ-DRSJ-DG-OAJ del 16.04.2018, mediante el cual la Entidad sustentó su denuncia contra el CONSORCIO LAS MARAVILLAS (Véase páginas 5 a 8 del archivo PDF).
- ii) La Carta s/n del 02.03.2018, remitida por el señor Rafael Antonio De Vivero Delgado, en mérito a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad.
- iii) La Carta s/n del 13.02.2018, remitida por el señor Héctor Flores Sevilla, en calidad de Gerente General de la empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERÚ S.A., en mérito a la fiscalización posterior efectuada por la Entidad.
- iv) Documentación cuestionada consistente en:

Documentación supuestamente falsa o adulterada presentada en la oferta:

1. **Contrato de alquiler de camioneta** del 01.03.2017, supuestamente suscrito por el señor Donato Paucar Sosa, en calidad de Gerente General de la empresa CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. y el señor Rafael Antonio de Vivero Delgado, Gerente General de la empresa RENTAEQUIPOS LEASING PERU S.A. para la entrega en alquiler del vehículo: Marca: TOYOTA, categoría: M1, Modelo: Fortuner, Placa AED-377 del año 2014 (Véase páginas 332 y 333, 564 y 565, 975 y 976 del archivo PDF)

Documentación supuestamente con información inexacta:

2. Documento con encabezado *“Relación de contratos de vehículos camionetas furgón cerrado y furgón frigorífico”* del 15.10.2017 suscrito por el señor Donato Paucar Sosa, Representante del CONSORCIO LAS MARAVILLAS (Véase páginas 297 y 298, así como 962 y 963 del archivo pdf)

Es conveniente mencionar que las supuestas infracciones a las que se contraería el presente expediente, se encuentran previstas en los **literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341** que sancionan, en el primer caso, la presentación de información inexacta y, en el segundo caso, la presentación de documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado o al Registro Nacional de Proveedores (RNP).

Al respecto, conforme a reiterada jurisprudencia del Tribunal, debe tenerse presente que, en el caso de documentos falsos o adulterados, se requiere previamente acreditar su falsedad, esto es, que el

documento o los documentos cuestionados no hayan sido válidamente expedidos por el órgano o agente emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedidos, hayan sido adulterados en su contenido; en tanto que, para la configuración del supuesto de información inexacta, se requiere previamente acreditar que la información contenida en los documentos cuestionados no sea concordante o congruente con la realidad.

Por lo expuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el literal a) del artículo 260 del Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se considera que se cuentan con indicios suficientes de la comisión de la infracción que permiten disponer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador contra las empresas **CORPORACIÓN LAS MARAVILLAS S.A. (con RUC N° 20568400527) y GRUPO SANTA ROSA EXPRESS S.A.C.(con RUC N° 20573860293)**, integrantes del **CONSORCIO LAS MARAVILLAS**, por su supuesta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentación falsa o adulterada e información inexacta en el marco del **Concurso Público N° 1-2017-DRSJ-CS** efectuado por el GOBIERNO REGIONAL DE JUNIN - SALUD, causales de infracción establecidas en los literales i) y j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por Decreto Legislativo N° 1341.

Por otro lado, es importante señalar que, de conformidad con la Tercera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 16 de setiembre de 2018, se dispuso que las reglas establecidas en los numerales 1 al 8 de la Décimo Sexta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificada por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, son de aplicación a los expedientes administrativos sancionadores que se generen a partir del día siguiente de la publicación del Decreto Legislativo (17 de setiembre de 2018), así como de aquellos que se encuentren en trámite en el Tribunal en los que aún no se hubiera dispuesto el inicio del procedimiento administrativo sancionador; asimismo, dicha normativa establece que son de aplicación a los expedientes en trámite y de los que se generen a partir de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo, las reglas de suspensión del procedimiento y de prescripción establecidas en el Título VIII del Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

Al respecto, cabe indicar que, el 30 de enero de 2019, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1444 - Decreto Legislativo que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, así como el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, norma que deroga el Decreto Supremo N° 350-2015-EF.

En consonancia con lo dispuesto por la normativa precedente, se verificó en el Sistema Informático del Tribunal (SITCE) que durante la tramitación del **Expediente N° 3515/2018.TCE**, el **Órgano Instructor, en su oportunidad, no** dispuso en cada caso el inicio del procedimiento administrativo sancionador, por lo que, la tramitación del presente expediente se efectuará de acuerdo a lo dispuesto en la normativa vigente.

Finalmente, debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 006-2020-EF/54.01, publicada el 14.05.2020, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas dispuso, entre otros, el reinicio de los plazos aplicables a la tramitación de procedimientos administrativos sancionadores a cargo del Tribunal de Contrataciones del Estado que fueron suspendidos en los artículos 1 y 2 de la Resolución Directoral N° 001-2020-EF-54.01, prorrogados mediante Resoluciones Directorales N° 002-2020-EF54.01, N° 003-2020-EF-54.01, N° 004-2020-EF-54.01 y N° 005-2020-EF-54.01.

Lo que informo a usted para su evaluación y análisis correspondiente.

Jesús María, diecisiete de mayo de dos mil veintiuno

CAROLA PATRICIA CUCAT VILCHEZ
Secretaria del Tribunal